

SINAY, H.: "Action Paulienne et responsabilité delictuelle a la lumière de la Jurisprudence récent". *Revue Trimestrielle de Droit Civil*. 2, 1948; págs. 183-193.

La acción pauliana, que distingue de una serie de figuras afines, es para el autor una acción delictual fundada, bien sobre la falta, bien sobre el riesgo; en el primer caso la acción actúa sobre el "acto jurídico" fraudulento, con motivo del cual es intervenida la falta del tercer adquirente a título oneroso; en el segundo recae sobre "la cosa" que ha sido objeto de un tránsito de un patrimonio a otro.

4. Derecho de familia

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

GROOMPONE, Romeo: "Capacidad civil de la mujer casada". *Jurisprudencia, Montevideo*, 214-215, 1948; págs. 965-996.

La Ley de 18 de septiembre de 1946 ha venido a modificar, en diversos aspectos, al Código civil uruguayo en la parte relativa al derecho de familia; por lo que el autor de este trabajo se dedica a estudiar y confrontar ambos textos legales en relación con la capacidad civil de la mujer casada, presentándonos las principales modificaciones que la nueva Ley ha introducido, entre las que merecen destacar:

- 1.º El domicilio conyugal se fijará de común acuerdo por los esposos.
- 2.º La mujer casada no necesita venia marital para comparecer en juicio, ni para contratar, salvo que tenga relación con bienes sobre los cuales no tenga la administración.
- 3.º La mujer casada menor de edad queda sometida a la necesidad de solicitar la venia judicial para aquellos actos que por su situación de incapaz no le es posible realizar.
- 4.º Respecto al régimen de divorcio, el nuevo texto lo ha modificado de la forma siguiente: la competencia queda determinada por el domicilio del marido; no es necesario el llamado depósito de la mujer; el privilegio de divorcio unilateral se mantiene para la mujer.
- 5.º La patria potestad será ejercida en común por los cónyuges.
- 6.º Respecto a los bienes de la sociedad conyugal, he aquí las principales características: el cónyuge que adquirió los bienes es el que los administra; la mujer tiene plena facultad de administración respecto a los dotales.
- 7.º La mujer puede aceptar libremente la herencia o repudiarla en la forma que estime más conveniente.

PUIG PEÑA, Federico: "La deuda alimenticia entre los parientes". *Revista General de Derecho*, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, 1948; págs. 130-137, 194-204, 258-264, 322-328 y 386-394.

Entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de

sus parientes pobres para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.

Asigna a la deuda alimenticia las notas características siguientes: naturaleza estrictamente personal de la obligación, inatacabilidad del crédito alimenticio y reciprocidad de las pretensiones.

Señala como elementos personales de la obligación alimenticia a las siguientes personas entre quienes se da esta obligación: 1.º, los cónyuges; 2.º, en la línea recta: a) filiación legítima; b) filiación legitimada; c) filiación natural, y d) filiación adoptiva; 3.º, en la línea colateral (el Código civil amplió la obligación alimenticia por la vía parental a los hermanos, siguiendo un viejo precedente de nuestras leyes históricas).

En nuestra patria, antes de la Ley de 12 de marzo de 1942, no existía ninguna sanción de tipo penal contra el deudor de los alimentos, que dejaba sus seres queridos en el más completo abandono y expuestos a perecer de necesidad.

Muestra como causas de extinción de la deuda alimenticia: 1.ª, la muerte del obligado a prestarla o del alimentista; 2.ª, cuando la fortuna del obligado a darla se hubiera reducido, hasta el punto de no poder satisfacerla; 3.ª, si el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria o mejorado su fortuna; 4.ª, cuando el alimentista haya cometido una falta de las que dan lugar a desheredación, y 5.ª, cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar los alimentos y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o falta de aplicación.

PUIG PEÑA, F.: "La relación familiar en sentido amplio". *Revista de Derecho Privado*, 373, 1948; págs. 297-315.

Al Derecho civil, como dice el autor del presente trabajo, corresponde el estudio de las relaciones de parentesco, y dentro de él, al Derecho de familia, en donde deben desarrollarse en un apartado específico, pues el criterio de algunas legislaciones de tratar el tema en lugares diversos resulta sumamente incorrecto. Sorprende, en efecto, por su falta de lugar y método, la sistemática del Código español, que desarrolla los problemas del parentesco dentro del Derecho de sucesiones, cuando la verdad es que los mismos proyectan su influencia sobre todo el campo del Derecho privado, no siendo la transmisión sucesoria nada más que uno de los apartados sobre las que ejercen su influjo aquellas relaciones parentales.

De la relación "engendrados-engendrados" surge la primera y más fundamental causa o motivo de las relaciones de parentesco, ya que aquella situación despliega su influencia de un modo absoluto y natural hacia arriba y hacia abajo. Así, pues, el parentesco resulta:

- 1.º Articulado sobre la descendencia consanguínea directa.
- 2.º Articulado sobre la descendencia directa formal.
- 3.º Basado en la ascendencia común.
- 4.º Formado alrededor de la unión matrimonial.